

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00250
Demandante: Duvis del Carmen Rangel Guzmán
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

La señora Duvis del Carmen Rangel Guzmán, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por la actora además de la nulidad del acto administrativo, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de sanción moratoria - Ley 244 de 1995/ 1071 de 2006, lo cual asciende a \$29'203.347 (fl.16), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V.¹ (\$36.885.850), requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia del presente asunto. Por consiguiente la autoridad competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717.

Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados; y se

DISPONE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

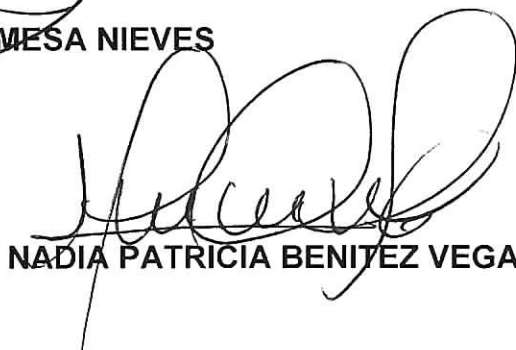
Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

² Art. 168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00317-00
ACCIONANTE: FERNANDA ISABEL DE LA OSSA HOYOS
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONDO
NACIONAL DE VIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 101 a 102 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte de la señora Fernanda Isabel de la Ossa Hoyos contra la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de julio del año 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00411-01

Demandante: Pedro Ballesteros Correa

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 23 de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00272-01
Demandante: Oscar Barrios Caraballo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) julio de dos mil diecisiete (2017)

Aclaración de Sentencia

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente No. 23.001.23.33.000-2013-00416

Demandante: Municipio de Tuchín - Córdoba

Demandado: Fundación para el Desarrollo Socio-Ambiental y Empresarial
Especializado "FUNDASAE"

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de la Fundación para el Desarrollo Socio-Ambiental y Empresarial Especializado "FUNDASAE" mediante memorial radicado el 05 de junio de 2017, solicita la aclaración de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación, a fin de que se ordene el pago de la suma de \$177.160.000 por concepto de prestaciones ejecutadas por el contratista –FUNDASAE–, equivalentes a la ejecución del 10.55% del contrato cuya nulidad se declaró; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la aclaración de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas de la Sala.)

Sobre el alcance de la figura procesal de la aclaración de la sentencia, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

*"(...) Mediante la **aclaración** no es procedente reformar la sentencia pronunciada, pues dicha hipótesis está expresamente prohibida por el artículo 309 citado, por cuanto este texto legal establece una regla inequívoca: la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció –lo cual constituye el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió²-, toda vez que con ella se agota el ejercicio de la jurisdicción del Estado en el caso demandado, regla que "marca de manera clara los alcances de la aclaración de la sentencia", por manera que resulta improcedente que mediante la aclaración se intente variar la sentencia en el fondo decidido, en tanto esta facultad excepcional difiere de la reforma o la revocación, por cuanto aclarar significa "disipar o quitar lo que ofusca la claridad o la transparencia de lo resuelto".*

Este remedio procesal alude, exclusivamente, a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; se trata, entonces, como ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de una esencial aclaración, sustancial, o notable respecto del cuerpo del fallo, en caso de que dichos conceptos o frases puedan dar lugar a interpretaciones encontradas y, así, sea el propio juzgador quien defina su sentido correcto.

De modo que con el pretexto de aclarar no es posible variar o alterar la decisión adoptada, puesto que mediante la aclaración no es viable entrar a decidir nada nuevo, por cuanto tan solo se busca poner fin a una duda propiciada por el equívoco empleo de uno o varios términos dentro del pronunciamiento judicial o, lo que es igual, no está permitido al sentenciador formular nuevos razonamientos, reconsiderar o exponer nuevos puntos de vista que entrañen una revisión total o parcial de las ideas que fueron emitidas en el fallo.

El Juez debe tener cuidado de *"no alterar ni modificar el sentido al explicar o aclarar el concepto oscuro debiendo hacerlo no cambiando la fuerza y el entendimiento de las sentencias, según decía la Ley de las Partidas; lo contrario no sería aclarar, sino variar o modificar, lo cual está vedado como se ha dicho".*(Subrayas de la Sala)

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho, que la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., mediante oficio enviado por vía electrónica el día 22 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual empezó el término de ejecutoria, que para el caso concreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247, numeral 1º del CPACA³, feneció el día 06 de junio hogañó; así mismo, se advierte que el escrito de solicitud de aclaración fue presentado, por el apoderado de FUNDASAE el día 05 de junio de 2017, es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 14 de septiembre de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 50001-23-31-000-2003-00294-01(36215).

² Según el profesor Devis Echandía: *"El juez sólo debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa. La aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión, pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla".* (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, Decimotercera edición, 1994, p. 468).

³ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Destaca la Sala)

artículos 287 y 302⁴ del C.G.P., razón por la cual se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En su escrito el solicitante destaca que si bien, tal como se dijo en la sentencia de 18 de mayo de 2017 no hay lugar a ordenar restituciones mutuas, se debe disponer el pago de las prestaciones ejecutadas por el contratista equivalentes al 10.55% del contrato por valor de \$177.160.000. Lo anterior, al considerar que el acápite 6.7 de la providencia ofrece duda, en tanto *“da a entender que los \$177.160.000 correspondientes al valor de las prestaciones ejecutadas fueron efectivamente pagados, cuando en realidad dicho dinero permanece en una cuenta a nombre del Municipio de Tuchín”*.

En lo pertinente, se tiene que en la sentencia de 18 de mayo de 2017, acápite 6.7, denominado “restituciones mutuas” se concluyó que: *“(…) el interés público, entendido como el ejercicio de la vigilancia del contrato estatal, fue parcialmente satisfecho conforme el porcentaje informado por el perito, esto es en un 10,55%, equivalente a los meses de ejercicio de la supervisión por parte de FUNDASAE, los cuales fueron debidamente remunerados por parte del operador del contrato de concesión –AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., de conformidad con lo inicialmente pactado en el acto que se anula. De esa manera se evidencia que existe correspondencia entre el servicio prestado y las prestaciones canceladas, razón por la cual no hay lugar a ordenar restitución alguna.”*

Como se lee, en la parte considerativa de la providencia, con apoyo en el informe pericial obrante en el plenario, se consignó que los meses de supervisión realizados por FUNDESAE en virtud del contrato Nº 055 de 2011, fueron debidamente remunerados por parte del operador del contrato de concesión –AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., y que la suma de \$177.160.000 fue depositada en una cuenta del Banco de Bogotá⁵; sin embargo, tal como lo estima el solicitante, dichas aseveraciones generan duda sobre el pago efectivo de los valores correspondientes a la fundación contratista, pues lo cierto es que conforme lo establecido en último inciso del Literal B del artículo 52 y el Literal T del artículo 9 del contrato de operación, la suma de \$177.160.000 fue transferida a la cuenta corriente No. 40834610 del Banco de Bogotá denominada “INTERVENTORIA AGUAS DEL SINÚ” a nombre del Municipio de Tuchín, por concepto de desembolso por pago de interventoría, provenientes de AGUAS DEL SINÚ; no obstante, no se acreditó que fuera surtido el trámite administrativo correspondiente a fin de que los dineros respectivos fueran entregados a la empresa contratista.

Por lo anterior, pese a que no hay lugar a ordenar restitución alguna, pues no estamos ante el desconocimiento de una prestación u obligación, es procedente aclarar, en lo pertinente, el acápite 6.7 de la parte considerativa de la sentencia de 18 de mayo de 2017, bajo el entendido que si bien existe un desembolso hecho por parte del operador del contrato de concesión –AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., equivalente a la suma de \$177.160.000 por concepto de las prestaciones ejecutadas por FUNDESAE, dicho valor no ha sido debidamente entregado al prestador del servicio, quedando pendiente surtir el trámite interno para el efecto, con el Municipio de Tuchín, pues existe una causa que legitima el pago a favor de la empresa contratista - FUNDESAE -.

⁴ ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca la Sala)

⁵ Sentencia de 18 de mayo de 2017. Pag. 40.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración formulada por apoderado de la Fundación para el Desarrollo Socio-Ambiental y Empresarial Especializado "FUNDASAE".

SEGUNDO. En consecuencia, el inciso cuarto del acápite 6.7 de la parte considerativa de la sentencia de 18 de mayo de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia, quedará así:

"De lo anterior se extrae que el interés público, entendido como el ejercicio de la vigilancia del contrato estatal, fue parcialmente satisfecho conforme el porcentaje informado por el perito, esto es en un 10,55%, equivalente a los meses de ejercicio de la supervisión por parte de FUNDASAE, los cuales fueron reconocidos por parte del operador del contrato de concesión --AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P., mediante transferencia por valor de \$177.160.000 a la cuenta corriente No. 40834610 del Banco de Bogotá denominada "INTERVENTORIA AGUAS DEL SINÚ a nombre del Municipio de Tuchín, de conformidad con lo inicialmente pactado en el acto que se anula.

De esa manera se evidencia que existe correspondencia entre el servicio prestado y las prestaciones reconocidas, razón por la cual no hay lugar a ordenar restitución alguna. Lo anterior, sin perjuicio que se adelante el trámite administrativo correspondiente a fin que el municipio de Tuchín entregue a la Fundación para el Desarrollo Socio-Ambiental y Empresarial Especializado "FUNDASAE" el valor reconocido por concepto de prestaciones ejecutadas dentro del contrato No. 055 de 2011"

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00526
Demandante: Nayibe Almanza Cárdenas
Demandado: Colpensiones

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2017, proferida por esta Corporación, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de abril de 2017.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00230-00

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de junio de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se decreta medida cautelar, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 236 del C.P.A.C.A., por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de junio de 2017, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00664-01
Demandante: Albertina María Ramírez de Ballesta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00304-01
Demandante: Fredesvina Auxiliadora Lobo Sagre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado